



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

662a. SESION • 23 DE MARZO DE 1954

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/662/Rev.1)	1
Palabras de bienvenida a Sir Pierson Dixon	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina:	
a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add.1, S/3179, S/3188/Corr.1) (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las Actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el martes 23 de marzo de 1954, a las 16 horas

Presidente: Sr. S. SARPER (Turquía).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, Colombia, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Líbano, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/662/Rev.1)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
 - a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con:
 - i) Las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel;
 - ii) La ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba;
 - b) Denuncia de Egipto contra Israel respecto a "violaciones por Israel del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel en la zona desmilitarizada de El Auja".

Palabras de bienvenida a Sir Pierson Dixon

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de entrar a examinar los asuntos que tenemos ante nosotros, estoy seguro de que el Consejo de Seguridad desea que dé en su nombre la más cordial bienvenida a nuestro distinguido colega Sir Pierson Dixon, en oportunidad de unirse a nosotros en torno a esta mesa como representante permanente del Reino Unido.
2. Diplomático de carrera con una brillante hoja de servicios, Sir Pierson Dixon no es nuevo en las Naciones Unidas. Después de la Conferencia de San Francisco, Sir Pierson ha formado parte de gran número de delegaciones del Reino Unido ante las Naciones Unidas. Sus altas cualidades personales y la experiencia que ha adquirido con la labor de las Naciones Unidas son más que suficientes para confirmarnos que será un digno sucesor de Sir Gladwyn Jebb.
3. Al expresar la gran satisfacción que sentimos de poder contar entre nosotros a Sir Pierson Dixon, estoy seguro que hará una magnífica contribución a nuestras pacientes deliberaciones en pro de la paz y la seguridad del mundo. Como representante de Turquía también me siento sumamente complacido de poder mencionar aquí que, al principio de su carrera, Sir Pierson desempeñó un puesto en la Embajada Británica en Ankara, en mi país, y creo que eso me permite, en mi calidad de representante de Turquía, que le dé en turco, la bienvenida.
4. Sir Pierson DIXON (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Me siento sumamente conmovido por las amables palabras de bienvenida que me acaba de dirigir el Presidente en su propio nombre y en el nombre de mis colegas. No hay que decir cuánto aprecio el honor y el privilegio de representar a mi país en el Consejo de Seguridad. Según el texto de la Carta, este Consejo tiene "la responsabilidad primordial de man-

tener la paz y la seguridad internacionales". El Consejo ha cumplido con esta responsabilidad; por lo menos ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para cumplir con ella. Han hecho más difícil su tarea las tensiones de orden internacional y las diferencias de carácter ideológico que no fueron previstas en el momento de redactarse la Carta. Sin duda estas dificultades persistirán, pero estoy convencido que el Consejo de Seguridad seguirá estando a la altura de las grandes responsabilidades que le han sido conferidas por la Carta. 5. No es fácil suceder a un hombre como Sir Gladwyn Jebb en este puesto, pero me darán aliento los mismos ideales que a él le animaron y las mismas concepciones políticas. Huelga decir que siento una gran satisfacción ante esta oportunidad de aportar mi colaboración a mis colegas del Consejo y una vez más deseo darle las gracias por medio del Presidente, así como al propio Presidente, por la calurosa bienvenida que me han dispensado.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina

- a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add.1, S/3179, S/3188/Corr.1) (continuación).

Por invitación del Presidente, el Sr. Azmi, representante de Egipto, y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

6. Sr. MUNRO (Nueva Zelandia) (*traducido del inglés*): El 28 de enero de 1954 el Gobierno de Israel presentó al Consejo de Seguridad la denuncia [S/3168 y Add.1] que figura en el orden del día de hoy, relativa a la aplicación por Egipto de restricciones al paso de barcos por el Canal de Suez y el golfo de Aqaba. Después hemos tenido la oportunidad de oír las completas y hábiles exposiciones que se han hecho de los argumentos en pro y en contra.

7. Los miembros del Consejo recordarán que el mes pasado [660a. sesión] me permití insistir, en mi calidad de Presidente, sobre la necesidad de adoptar una resolución adecuada y que señalé que la delegación de Nueva Zelandia estaba estudiando la posibilidad de elaborar tal resolución. Deseo añadir que para las potencias marítimas, es decir, para los países como el mío donde la prosperidad, e incluso la existencia misma, dependen de su comercio marítimo, la cuestión de la libertad de

los mares y del libre paso por las vías marítimas de carácter internacional reconocido reviste gran importancia. Estas consideraciones movieron a mi Gobierno a tomar la iniciativa de presentar al Consejo el proyecto de resolución que figura en el documento S/3188/Corr.1.

8. Espero que el Consejo dará una acogida favorable a este proyecto de resolución. Se observará que se refiere principalmente al problema que plantea la inobservancia de la resolución anterior del Consejo [S/2322]. Nadie discute la existencia de esa inobservancia. El representante de Egipto ha admitido la existencia, y cito sus propias palabras, de "medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez y el golfo de Aqaba" [661a. sesión]. Ha dicho que "Egipto está adoptando medidas que tal vez no estén en armonía con la decisión del Consejo de Seguridad de septiembre de 1951; estoy dispuesto a reconocerlo" [659a. sesión]. Sin embargo, el representante de Egipto ha presentado al Consejo ciertos argumentos para explicar y justificar la actitud de su Gobierno. He escuchado estos argumentos con suma atención y deseo ahora referirme brevemente a ellos.

9. Se nos dice que "Egipto está convencido de que no ha ido hasta el límite de las medidas" de que se trata, sino que, "por el contrario, ha tratado de vez en cuando de hacer menos estricta la aplicación de estas medidas" [661a. sesión]. Estoy seguro que los miembros del Consejo recibirían con satisfacción cualesquier medidas encaminadas a aliviar la tensión existente. Sin embargo queda el hecho incontestable e incontestado de que las disposiciones claras y precisas de la resolución de 1951 no han sido cumplidas. No basta decir que las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno de Egipto no se aplican con todo rigor. De todas maneras, se admite que se han puesto obstáculos al paso de varios barcos. A juicio de mi delegación, el número de esos barcos no es despreciable y da mayor fuerza al argumento, que consideramos válido, de que la aplicación de restricciones ha tenido el efecto de estorbar la navegación de barcos de todas las naciones tanto en el Canal de Suez como en el golfo de Aqaba.

10. Aunque efectivamente las medidas de que se trata no hubieran sido aplicadas en toda su amplitud, el Consejo no puede, a mi juicio, pasar por alto el hecho de que las modificaciones introducidas en las mismas hace apenas unos meses han extendido tanto la amplitud como el campo de aplicación geográfica de las medidas restrictivas. Después de tener debidamente en cuenta todo lo dicho por el representante de Egipto, el Consejo se encuentra ante la realidad de que la resolución de 1951 no ha sido observada y que esa inobservancia no es nominal sino esencial.

11. El representante de Egipto nos ha presentado también ciertos argumentos relativos a los "elementos históricos y psicológicos" que a su juicio están presentes en esta controversia. No dudo, claro está, de la sinceridad de sus argumentos. Ni quiero insinuar que mi Gobierno se desinteresa del problema general de las relaciones árabe-israelíes cuando digo que, al examinar este asunto, el problema fundamental que se plantea es el del incumplimiento de la resolución anterior del Consejo.

12. A nuestro juicio, interesa a Egipto y al mundo árabe en general que las resoluciones del Consejo se cumplan. Al Consejo le incumbe la responsabilidad primordial de velar por la paz en Palestina. Si no se respeta la paz, si se mantiene un estado de beligerancia activa, no podrá lograrse la solución verdadera de los difíciles problemas relacionados con la cuestión de Palestina, en-

tre ellos los problemas para cuya solución, a juicio de los Estados árabes, es indispensable que Israel modifique su política.

13. Paso a ocuparme ahora de las declaraciones hechas por el representante de Egipto con el objeto de probar que su país ha actuado dentro del marco de sus derechos. El Sr. Azmi ha presentado argumentos sobre las normas de derecho relativas al bloqueo, sobre los derechos de los beligerantes, el derecho de legítima defensa, el derecho de visita, registro e incautación, la situación establecida en virtud de los acuerdos de armisticio y las disposiciones del Convenio de 1888. Después de estudiar estos argumentos he llegado a la conclusión que cada uno de ellos se reduce a la afirmación básica de que, a pesar del acuerdo de armisticio, Egipto tiene el derecho de imponer, fundado en la existencia de un estado de guerra, ciertas restricciones al paso por el Canal de Suez o el golfo de Aqaba de barcos que se dirigen a puertos de Israel.

14. Con el debido respeto debo señalar que la resolución aprobada por el Consejo en septiembre de 1951 [S/2322], ha refutado expresamente la validez de esta afirmación. El párrafo 5 de esa resolución, que los miembros del Consejo sin duda conocen bien, dice que "puesto que el régimen de Armisticio, que está en vigor desde hace dos años y medio", —ahora ya son cinco años— "tiene un carácter permanente, ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa".

15. Puesto que el Consejo se ha pronunciado oficialmente sobre este asunto, no creo que sea necesario que reafirme su posición ni que yo vuelva a tratar nuevamente en detalle las cuestiones relativas a la situación del Acuerdo de Armisticio o al problema de la beligerancia. Sin embargo, debo señalar que en mi opinión el paso del tiempo ha fortalecido y continuará fortaleciendo el principio general enunciado por el Consejo en 1951.

16. Por último, se nos ha dicho que Egipto formuló ciertas reservas cuando se aprobó la resolución del 1º de septiembre de 1951 y que las razones en que se fundaban esas reservas siguen siendo válidas. Sobre este argumento basta decir que el Consejo ha estado en su derecho al aprobar la resolución de 1951 y que la misma fué aprobada en debida y legal forma, por la mayoría necesaria, y sin que ningún miembro permanente se opusiera a ella.

17. En virtud de la Carta, y si hemos de comenzar a imponer el respeto a la ley y el orden en un mundo lleno de incertidumbre, todos los miembros de la organización tienen el deber absoluto de cumplir con las resoluciones de este Consejo. No podemos aceptar el argumento de que Egipto tiene derecho a desconocer la resolución de septiembre de 1951 por el hecho de haber formulado una reserva en el momento en que dicha resolución fue aprobada por el Consejo.

18. Como dije antes, el proyecto de resolución que tengo el honor de presentar se ocupa principalmente de la falta de cumplimiento de la resolución de 1951. Quisiera recordar aquí los términos de dicha resolución. En ella figura una declaración de principios generales que ya he citado relativa al régimen del armisticio y a la situación de beligerancia y de legítima defensa. Fundado en esta declaración de principios, el Consejo estimó que las restricciones impuestas al paso por el Canal de

Suez de mercancías destinadas a Israel son incompatibles con los objetivos del Acuerdo de Armisticio, que esa práctica constituye un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación y que no puede justificarse alegando razones de legítima defensa. Por último, la resolución invita a Egipto "a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuera el destino de los mismos, y a abstenerse de toda ingerencia a dicho paso, fuera de la indispensable para la seguridad de la navegación en el canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor".

19. Se recordará que cuando el Consejo estaba considerando esta resolución, tenía ante sí un informe [S/2194] del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua. En este informe, el Jefe de Estado Mayor explicaba el voto que había emitido en el Comité Especial entre Egipto e Israel sobre la cuestión de si la Comisión Mixta de Armisticio tenía jurisdicción en el caso del Canal de Suez. El Jefe de Estado Mayor expresaba el criterio de que la ingerencia de Egipto en la navegación por el Canal de Suez constituía un acto de agresión y de hostilidad que no promovía los fines del Acuerdo de Armisticio General y era enteramente contrario al espíritu del mismo, paralizando su funcionamiento efectivo. Sin embargo, el General Riley tuvo que llegar a la conclusión de que, a falta de toda prueba de la intervención de fuerzas armadas de Egipto, se había sentido obligado a apoyar la moción de que la Comisión Mixta de Armisticio carecía de jurisdicción en la materia con arreglo a los términos del Acuerdo de Armisticio. El General Riley declaró no obstante, en términos muy explícitos, que consideraba que dichas trabas constituían una violación del Acuerdo de Armisticio General "si tuviera la certidumbre de que estos actos fueron cometidos por fuerzas armadas de Egipto: es decir, las fuerzas terrestres, navales, aéreas o paramilitares, incluyendo las fuerzas no regulares". Habiéndose declarado incompetente la Comisión Mixta de Armisticio, el asunto fué llevado ante el Consejo de Seguridad.

20. La situación que el Consejo examina en este momento comprende, a criterio de mi delegación, los siguientes elementos. Egipto no ha levantado las restricciones impuestas a la navegación ni ha dejado de poner trabas a la navegación a través del Canal de Suez. Basándose en argumentos cuya validez ya fué rechazada por el Consejo de Seguridad, Egipto pone trabas a la navegación por el golfo de Aqaba de los barcos que se dirigen al puerto israelí de Elath. El representante de Israel ha declarado que "para aplicar estas restricciones a la navegación en el golfo de Aqaba, Egipto ha recurrido al empleo de artillería o de unidades navales armadas". En otras palabras, de ser bien fundada esta acusación, el único elemento cuya ausencia determinó la incompetencia de la Comisión Mixta de Armisticio en el caso del Canal de Suez, existe con respecto al golfo de Aqaba.

21. Deseo ocuparme ahora de los términos del proyecto de resolución de Nueva Zelandia. Los párrafos 1 y 2 no requieren comentarios. El párrafo 3 recuerda la resolución aprobada por el Consejo el 1º de septiembre de 1951. Deseo subrayar que reitera dicha resolución en su totalidad: el enunciado del principio, las conclusiones y el requerimiento expreso de que se ponga fin a las restricciones en el Canal de Suez.

22. En el párrafo 4 se toma nota con grave preocupación de que Egipto todavía no ha dado cumplimiento a la resolución de septiembre de 1951. Mi delegación estima que a la luz de los hechos que el Consejo tiene ante sí, esto constituye la expresión más moderada de lo que debe ser la actitud del Consejo con respecto al hecho admitido del incumplimiento de la resolución de 1951. Las restricciones y las trabas impuestas antes de septiembre de 1951 y a parti. de ese mes en el Canal de Suez y ahora en el golfo de Aqaba, son hechos sumamente graves. El desconocimiento de la autoridad del Consejo debe ser motivo de seria preocupación para este Consejo, así como también para las partes interesadas.

23. El párrafo 5 representa las medidas que a nuestro juicio debe adoptar el Consejo en este momento. En él se invita a Egipto a cumplir con la resolución del 1º de septiembre de 1951— a cumplir con dicha resolución en su totalidad, a levantar las restricciones y poner fin a la ingerencia en la navegación en el Canal de Suez, y a observar el principio enunciado en el párrafo 5 de la resolución de 1951, renunciando a toda ingerencia en la navegación, en cualquier parte que sea, so pretexto de ejercer los derechos de beligerancia o de legítima defensa. La resolución refleja nuestro punto de vista de que Egipto ya ha tenido suficiente tiempo para ajustar su política a los términos de la resolución y que ahora es esencial que el Consejo invite de nuevo a Egipto a cumplir la resolución.

24. El último párrafo del proyecto de resolución, o sea el párrafo 6, se ocupa únicamente de la denuncia sobre la ingerencia en la navegación en el golfo de Aqaba. A juicio de mi delegación, los argumentos presentados por el representante de Egipto para justificar la ingerencia carecen de fundamento y, efectivamente, ya fueron rechazados por el Consejo. Creemos, sin embargo, que es necesario emplear, siempre que sea posible, el mecanismo instaurado en virtud del Acuerdo de Armisticio General, para considerar las denuncias hechas por cualquiera de las partes en el acuerdo. De lo contrario, se reduciría la eficacia de ese mecanismo y podría debilitarse el propio Acuerdo de Armisticio. En lo que se refiere a las restricciones impuestas a la navegación por el Canal de Suez, el Jefe de Estado Mayor decidió en 1951 que la Comisión Mixta de Armisticio no tenía competencia para decidir este asunto debido a que faltaba un elemento indispensable para determinar esa competencia. Sin embargo, no existe una decisión en este sentido con respecto a las trabas puestas a la navegación en el golfo de Aqaba. La denuncia relativa a éstas no ha sido presentada a la Comisión Mixta de Armisticio y la información proporcionada al Consejo sugiere a primera vista que el caso es de la competencia de la Comisión. Por supuesto, es posible que la Comisión, por una razón u otra, no pueda pronunciarse sobre esta cuestión.

25. El párrafo 6 del proyecto de resolución, según el cual el Consejo considera que la denuncia debe ser examinada previamente por la Comisión Mixta de Armisticio, no limita la autoridad del Consejo ni afecta a la declaración de principio que el Consejo ya ha hecho. Asimismo no excluye la posibilidad de que Egipto revoque las disposiciones restrictivas y ponga fin a la ingerencia al paso de los barcos que se dirigen al puerto de Elath por el golfo de Aqaba, haciendo así innecesario que Israel, a quien corresponde la decisión, presente la denuncia a la Comisión. Huelga decir que mi delegación considera que esta solución es la mejor posible.

26. Por último, se advertirá que en el párrafo 6 del proyecto de resolución figura la expresión "sin perjuicio de las disposiciones de la resolución del 1º de septiembre de 1951" Para examinar ésta o cualquier otra denuncia debe determinarse la competencia de la Comisión Mixta de Armisticio de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Armisticio. Las palabras que acabo de citar tienen por objeto precisar que la validez completa y permanente de la declaración de principios contenida en la resolución de septiembre de 1951 no está afectada en modo alguno por los términos de este párrafo.

27. Cualquier observador imparcial de los hechos que tuvieron lugar desde que fué aprobada la resolución del 1º de septiembre de 1951 tiene que reconocer que, según todo parece indicar, el Gobierno egipcio ha desconocido deliberadamente los dictámenes del Consejo. A causa de esta actitud, que se ha prolongado por más de dos años, muchos barcos que de otra manera habían navegado por el Canal de Suez o el golfo de Aqaba cada vez que se les presentara una ocasión legítima, se vieron en la imposibilidad de comerciar con Israel o bien tuvieron que desviarse y seguir, a costa de mayores gastos, otras rutas para llegar a su destino. Ningún gobierno interesado en preservar el imperio del derecho en los asuntos internacionales, y sobre todo ningún gobierno que cuenta con el comercio marítimo para asegurar la existencia de su población, puede contemplar este lamentable estado de cosas sin sentir el sincero deseo de ponerle fin. Ningún miembro del Consejo puede dejar de lamentar los incidentes y las dificultades que durante tanto tiempo han sido motivo de intranquilidad en las fronteras de Israel. Pero ni estos incidentes ni la existencia de otros agravios que Egipto y sus aliados pudieran sustentar contra Israel pueden justificar la continua falta de cumplimiento de una resolución del Consejo de Seguridad que proclama el derecho de estos barcos, cualquiera que sea su pabellón, de navegar libremente por todos los mares y de hacer uso de una de las vías marítimas más importantes del mundo.

28. Si mi delegación ha tomado la iniciativa en este asunto no ha sido porque quiera tomar partido ni porque desconozca los problemas de mayor alcance que se plantean. Deseo señalar que la posición de mi delegación en este asunto fué anunciada el 24 de febrero [660a. sesión]. En esa oportunidad no teníamos conocimiento de ciertos acontecimientos de orden interno que se produjeron en los Estados árabes y a los cuales se ha hecho referencia a partir de entonces en los debates sostenidos sobre esta cuestión. Se reconocerá que no podría haber relación alguna entre estos acontecimientos y nuestra iniciativa. Por el contrario, examinamos la denuncia formulada ante el Consejo en la misma forma en que examinaremos en el futuro otras denuncias, a saber, con espíritu de imparcialidad y basando nuestro juicio en los elementos propios del caso. Con este mismo espíritu presentamos ahora nuestro proyecto de resolución confiando que el mismo merecerá el firme apoyo del Consejo en su conjunto.

29. Sr. AZMI (Egipto) (*traducido del francés*): Hemos escuchado la excelente exposición hecha por el representante de Nueva Zelandia al proponer su proyecto de resolución [S/3188/Corr. 1 y 2]. Antes de formular observaciones tanto sobre su exposición como sobre el proyecto de resolución, deseo hacer una breve declaración relativa a la respuesta del representante

de Israel a mi propia exposición [661a. sesión]. Mis observaciones al respecto vendrán a completar mi última intervención.

30. El representante de Israel nos ha hablado del derecho internacional y de los acuerdos de armisticio. No quiso admitir que él conoce a fondo el derecho internacional y, para evitar toda discriminación, manifestó que tampoco yo lo conozco muy bien. Seamos modestos, cada cual por la parte que le toca. No insistiré más sobre este punto. El representante de Israel ha dicho siempre que la actitud de Egipto es contraria a los principios de derecho internacional, a la Carta de las Naciones Unidas, al Convenio de 1888 y a los acuerdos de armisticio, pero sin haber presentado jamás pruebas en apoyo de esta afirmación. En lo que respecta al derecho internacional, se trata, según ha reconocido el propio representante de Israel, de una afirmación gratuita. No quiso entrar en consideraciones detalladas de derecho internacional. No voy a repetir todo lo que ya he dicho anteriormente a propósito de estas consideraciones, que dejan convencido a Egipto de haber actuado de conformidad con los principios de derecho internacional universalmente reconocidos. Sin embargo, estoy dispuesto a aceptar la afirmación del representante de Israel según la cual el Acuerdo de Armisticio constituye la ley para las partes. No hablaré más del derecho internacional, me limitaré únicamente a los acuerdos de armisticio, que valen tanto para Israel como para nosotros.

31. De hecho, los párrafos 2 y 3 del artículo I y el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo de Armisticio establecen las obligaciones impuestas a las dos partes. El párrafo 2 del artículo I dice:

"Las fuerzas armadas terrestres, navales y aéreas de cada una de las partes no emprenderán ni prepararán ninguna acción agresiva contra la población o las fuerzas armadas de la otra parte, ni tampoco la amenazarán con ninguna acción agresiva; queda entendido que la palabra "prepararán", empleada en el presente texto, no se aplica al trabajo de preparación normal de un Estado Mayor, tal como se practica generalmente en las organizaciones militares". Asimismo, el texto del párrafo 3 es como sigue:

"Se respetará plenamente el derecho de cada una de las partes a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques por parte de las fuerzas armadas de la otra parte".

Permítaseme también leer el comienzo del párrafo 2 del artículo II:

"Ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares terrestres, navales o aéreas de una u otra parte, incluyendo las fuerzas irregulares, cometerá actos de guerra o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra parte o contra la población civil del territorio que domine la otra parte".

32. Egipto afirma que ningún elemento militar o paramilitar naval ha intervenido en el curso de cualquiera de las visitas impuestas a los barcos que han hecho uso del Canal de Suez o del golfo de Aqaba. Es verdad que el representante de Nueva Zelandia nos ha hablado de una declaración del representante de Israel según la cual serían los elementos militares los que se ocupan de estas operaciones. A juicio del representante de Nueva Zelandia, esta afirmación puede considerarse como una respuesta a la declaración del Presidente de la Comisión de Armisticio según la cual,

si él hubiera tenido conocimiento de la intervención de elementos militares o paramilitares, habría denunciado estos hechos como una contravención a las disposiciones del Acuerdo de Armisticio. Pero se trata una vez más de una afirmación gratuita.

33. ¿En qué pruebas se basa esta declaración del representante de Israel, que el representante de Nueva Zelandia considera una verdad absoluta? Sostenemos que las personas que efectúan la visita son empleados de aduanas y que no se trata de elementos militares o paramilitares. Tenemos el testimonio del propio Presidente de la Comisión de Armisticio, según el cual no había tenido conocimiento de que se empleara en estas tareas elementos militares. Esto no impide que se haga uso de una afirmación completamente gratuita del representante de Israel, considerándola como prueba irrefutable de que son elementos militares los que han realizado la visita de los barcos que han pasado por el Canal de Suez y el golfo de Aqaba.

34. Existen dos decisiones de la Comisión de Armisticio relativas a este asunto, siendo una del 8 de junio de 1949 y la otra del 12 de junio de 1951 [S/2194]. Las dos afirman que el Gobierno de Egipto no hace más que ejercer un acto de fiscalización. Así dice, por ejemplo:

“En consecuencia, no puedo votar sino en el mismo sentido que Egipto y decidir que la Comisión Mixta de Armisticio no tiene el derecho de pedir al Gobierno de Egipto que no este transporte por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel”.

Esta decisión del 12 de junio de 1951 había sido adoptada después de consultar con la Secretaría de las Naciones Unidas, especialmente con el Departamento Jurídico. El Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio había aplazado su decisión con el objeto de solicitar la opinión del Departamento Jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas.

35. En la última sesión me refería, pues, al intercambio de correspondencia entre el Embajador del Reino Unido en El Cairo y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto a propósito de lo que llamaré la organización de la visita, impuesta por las autoridades egipcias, sobre los barcos ingleses que pasaran por el Canal de Suez, no con destino a Elath, sino con destino a Aqaba, es decir, hacia el puerto jordano y no hacia el puerto israelí. No voy a leer de nuevo esta correspondencia. Se recordará que se trataba de una inteligencia, de un acuerdo. Los buques británicos que salieran de Suez o del puerto de Adabia con destino a Aqaba, podían ser visitados, antes de su salida, en el puerto de Adabia; en consecuencia nosotros enviábamos un cablegrama al puerto que se halla a la entrada del golfo de Aqaba para informar que esos barcos ya habían sido visitados y evitar así una segunda visita. Repito que se trataba de buques destinados al puerto de Aqaba y no a Elath. Así, el Reino Unido ya ha admitido el principio de la visita e incluso ha organizado, de acuerdo con el Gobierno de Egipto, los procedimientos a que se sujetará esta visita.

36. Hoy me referiré a otro documento de suma importancia. Ya no se trata de un intercambio de cartas entre el Embajador del Reino Unido y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto. Se trata de un acuerdo concluido entre las dos partes, entre los representantes oficiales de Israel y de Egipto. Es un acuerdo celebrado entre las dos partes, entre Israel y Egipto,

entre los representantes oficiales de dichos países; está fechado el 23 de julio de 1953, o sea dos años después de la primera resolución del Consejo de Seguridad de 1951. Su texto, que leeré en inglés, es el siguiente:

“Las partes convienen en las siguientes disposiciones:

“Si un barco no militar de cualquiera de las partes que transporte un cargamento no militar se ve obligado a causa de un accidente mecánico, del estado de la mar o por cualquier otra razón de fuerza mayor, a buscar refugio en las aguas territoriales de la otra parte, se le concederá refugio en esas aguas y se le permitirá luego reanudar la navegación libremente y sin demora, con su cargamento, su tripulación y sus pasajeros.

“Por Egipto: (*firmado*) Teniente Coronel S. Gohar

“Por Israel: (*firmado*) Teniente Coronel Gaon

“Testigo: el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio egipcio-israelí: (*firmado*) Coronel T. Hinckle”.

¿Qué significa este documento? Este documento significa que si un barco israelí, por razones de fuerza mayor, a causa del mal tiempo o por haber perdido su ruta, entra en las aguas territoriales de Egipto, las autoridades egipcias le concederán refugio, y luego le permitirán partir en libertad hacia su destino. Asimismo, si un barco egipcio entra en las aguas territoriales israelíes en las mismas condiciones, es decir, de modo fortuito y en caso de fuerza mayor, las autoridades israelíes concederán refugio a dicho barco, y luego le permitirán hacerse a la mar para ir a donde quisiera.

37. Mostremos un poco de lógica; empleemos el método de razonamiento *a contrario*; según este documento, si un barco egipcio entra en las aguas territoriales israelíes sin verse obligado a ello por causa de fuerza mayor, este barco puede ser capturado e incautado; la misma norma se aplica en el caso de que un barco israelí entre en aguas territoriales egipcias sin estar obligado a ello por causa de fuerza mayor. Este documento constituye, por tanto, un reconocimiento absoluto, por ambas partes interesadas, de que el paso normal de un barco a través de las aguas territoriales de una u otra de las partes, somete a este barco a las disposiciones del derecho internacional y a las normas del derecho vigente en tiempos de guerra; o sea el derecho de la visita e incluso de captura. No hace falta invocar aquí el canje de correspondencia entre el Embajador de Gran Bretaña y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto para probar que la visita ha sido “organizada”; el texto mismo dice: “las partes convienen...”

38. Veamos lo que sucede en la práctica. Por ejemplo, un barco llevaba un cargamento de piezas de repuesto para aviones militares; había salido de Los Angeles y tenía que pasar por la Habana, San Diego, Alejandría, Port Saíd y Beirut; las piezas de repuesto tenían un valor de 22.527,80 dólares. En ruta entre el Pacífico y el Mediterráneo, el barco recibió instrucciones de la compañía de navegación de cambiar itinerario y hacer escala en Haifa. Cuando el barco llegó a este último puerto, las autoridades israelíes confiscaron su cargamento. Egipto no presentó protesta alguna. Reconoció que se trataba del ejercicio de un derecho de beligerancia por el Estado de Israel que Egipto, por su parte, ejerce igualmente. El barco *Champollion* —se trata de un hecho conocido— que transportaba un cargamento militar compuesto de municiones y armas destinadas al ejército egipcio, fué también visitado an Hai-

fa: todo el cargamento fue embargado por las autoridades de Israel. Egipto no protestó, comprendiendo que se trataba del ejercicio de un derecho de guerra por parte de uno de los beligerantes. Esta práctica fué consagrada por el bien conocido acuerdo del 23 de julio de 1953.

39. He vuelto a leer con gran atención la resolución del Consejo de Seguridad del mes de septiembre de 1951. En su intervención de hoy el representante de Nueva Zelandia ha citado varias veces esta resolución y ha empleado las mismas palabras que yo había subrayado. El párrafo 7 de la resolución del Consejo de Seguridad de 1951 dice: "Considera, además, que esa práctica constituye un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación". A mi juicio esto constituye un reconocimiento de esos derechos. El hecho mismo de que la resolución de 1951 hable del abuso del ejercicio de un derecho, supone que reconoce la existencia de tal derecho. En consecuencia, esta resolución reconoce plenamente el derecho de visita. Se puede alegar la existencia de un abuso, se pueden explicar sus razones y se puede verificar su existencia, pero el párrafo 7 de la resolución de 1951 constituye el reconocimiento indudable de un derecho.

40. El representante de Israel ha rebatido la veracidad de los hechos que he expuesto en mi intervención anterior. Se ha expresado en los siguientes términos:

"Sin embargo, no puedo dejar pasar en silencio las afirmaciones del representante de Egipto y me veo obligado a negar de la manera más categórica tanto la pertinencia como la veracidad de la afirmación, que acaba de hacer el representante de Egipto sobre las relaciones egipcio-israelíes dentro del marco del Acuerdo de Armisticio".

No me esperaba una afirmación tan categórica. Esta manera de poner en tela de juicio la veracidad de una afirmación equivale a atentar contra la integridad moral de la persona que la ha hecho. Al expresarse así el representante de Israel, es posible que no hubiera recibido copia de la carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad [S/3186] donde figuran las denuncias formuladas al Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio el 20 de septiembre de 1951. El Observador de las Naciones Unidas expone su opinión al respecto. Si se examina este documento se advertirá que en él se reproducen documentos oficiales firmados por funcionarios de las Naciones Unidas que forman parte de la Comisión Mixta de Armisticio. El último de esos documentos lleva la fecha del 11 de septiembre de 1953 y contiene el recurso al Secretario General y una confirmación de lo actuado al respecto. Se trata de documentos oficiales cuya autenticidad y veracidad no pueden ponerse en tela de juicio como se ha hecho ante el Consejo de Seguridad.

41. Tal es mi respuesta a las observaciones del representante de Israel. Me ocuparé ahora del proyecto de resolución presentado por el representante de Nueva Zelandia.

42. Este proyecto de resolución se parece a la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951 en cuanto que no tiene en cuenta para nada el carácter jurídico de la controversia sometida a consideración del Consejo. ¿Se es beligerante o no se es beligerante? ¿Hay armisticio o hay paz? ¿Se trata del ejercicio de un derecho soberano de defensa legítima o de la usurpación de un derecho ajeno? Estas son las consideraciones de orden jurídico. A juz-

gar por los propios documentos de 1951 del Consejo de Seguridad, estos aspectos jurídicos no han sido estudiados con la atención digna de un órgano como el Consejo de Seguridad. Por otra parte, no soy el único que sostiene este criterio. Los representantes de la India, de la China y del Reino Unido lo señalaron en 1951. En efecto, el representante de la India dijo [553a. sesión]:

"En opinión de mi delegación, el Consejo de Seguridad no es el órgano más apropiado para decidir cuestiones que plantean problemas complejos de derecho. El proyecto de resolución que tenemos delante trata de eludir los aspectos jurídicos de la cuestión. Mi delegación estima que no puede hacerse caso omiso de las cuestiones relacionadas con los derechos legítimos de las partes como si se tratara de aspectos meramente técnicos".

En la misma sesión del Consejo, el representante de China se expresó en los siguientes términos:

"En dicho proyecto parece que se reconoce la validez del cargo según el cual las medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez constituyen una violación del derecho internacional y de las disposiciones del Convenio relativo al Canal de Suez y de los Acuerdos de Armisticio. En nuestra opinión, este es un punto que no ha sido comprobado todavía".

El representante del Reino Unido expresó dos veces la misma opinión en la 552a. sesión del Consejo de Seguridad, en la cual presentó en nombre de las tres Potencias el proyecto de resolución que posteriormente se convirtió en la resolución del Consejo de Seguridad. Decía, entre otras cosas:

"Por las razones expuestas anteriormente, en el proyecto de resolución no se trata de determinar si Egipto tiene o no fundamento jurídico para alegar que está autorizado a ejercer derechos de beligerante".

También se ha expresado en los siguientes términos:

"Como dije el 1º de agosto, no hay duda de que esas cuestiones jurídicas son discutibles, pero sigo creyendo que no es necesario que el Consejo de Seguridad las examine".

Esto equivale a confesar que el Consejo no ha examinado el aspecto jurídico del problema. No obstante, se trata de un problema esencialmente jurídico.

43. El nuevo proyecto de resolución, al igual que la resolución anterior, no tiene en cuenta del todo el aspecto jurídico, que es el aspecto más importante en la controversia sometida a consideración del Consejo. El párrafo 4 del proyecto de resolución presentado por Nueva Zelandia dice que el Consejo de Seguridad:

"Comprueba con grave preocupación que Egipto no ha dado cumplimiento a las disposiciones de esa resolución".

¿Por qué con grave preocupación? ¿Qué es lo que ha pasado desde 1951 hasta la fecha para dar lugar a esta grave preocupación? Egipto no ha confiscado ningún buque. Ha visitado apenas un 2 por 1.000 de los barcos que han pasado por sus aguas. Como ya señalaba en mi última exposición, Egipto ha aliviado las medidas adoptadas. El representante de Egipto ha demostrado la mejor voluntad respecto a la cuestión de atenuar aún más las medidas de control respectivas. Permítaseme agregar que él se halla oficialmente autorizado por su Gobierno a declarar que Egipto está dispuesto a reducir sus restricciones en ciertos aspectos. El representante de Egipto había abrigado la esperanza de formu-

lar una declaración oficial sobre esta cuestión, suministrando toda la información necesaria, en la última sesión del Consejo; pero los rumores relativos a un proyecto de resolución —proyecto de Nueva Zelandia, según algunos, proyecto que sería presentado por las tres Grandes Potencias occidentales, según otros— lo indujeron a guardar silencio. No fué alentado a formular la declaración que pensaba hacer.

44. El representante de Israel expresó en su última intervención tener conocimiento de que el Gobierno de Egipto estaba dispuesto a dar un paso adelante, pero que había cambiado de idea. Eso es verdad. Pero sólo cambió de idea porque el representante de Egipto no recibió absolutamente ningún estímulo. No se hizo caso de su buena voluntad ni de sus excelentes intenciones. Y hoy se nos dice que el Consejo “comprueba con grave preocupación...” ¿Qué podemos hacer nosotros? No podemos desvanecer esa grave preocupación. Estamos convencidos de que nuestra actitud se ajusta a las normas del derecho. Nosotros estimamos en mucho nuestra soberanía y no permitiremos que se atente contra ella.

45. En el párrafo 5 del proyecto de resolución de Nueva Zelandia, el Consejo “Invita a Egipto a que cumpla las disposiciones de esa resolución, con arreglo a las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta”. ¿Cuáles son estas obligaciones? ¿Qué artículo de la Carta ha sido violado por Egipto? Nada se dice a este respecto. A decir verdad, cabe preguntar quién está violando la Carta, quién deja de cumplir las obligaciones impuestas por la Carta. No mencionaré a Israel. A nuestro juicio, es evidente que Israel infringe las disposiciones de la Carta y comete actos de agresión.

46. Permítanme Vds. ocuparme de un punto bastante grave, para el cual solicito su benévola atención. ¿Se ha invocado realmente la competencia del Consejo de Seguridad de conformidad con los términos de la Carta? ¿Tiene el Consejo de Seguridad la obligación de salvaguardar la soberanía de los Estados o de menoscabarla? ¿Tiene el Consejo de Seguridad la obligación de reprimir los actos de agresión y de censurar al agresor o debe anonestar al que es objeto de la agresión? ¿Acaso la discusión de la libertad de navegación a través del Canal de Suez es realmente de la competencia del Consejo de Seguridad? El representante de Nueva Zelandia nos ha hablado de esa libertad. Más aún, se ha designado a sí mismo como representante de una Potencia marítima. Permítaseme, sin embargo, hacer la siguiente pregunta: ¿son verdaderamente los delegados reunidos en el Consejo de Seguridad los representantes de Estados que se distinguen por determinadas características? A mi juicio, los miembros presentes son los representantes de sus gobiernos. Pero los gobiernos de esos miembros, los Estados que son los miembros del Consejo de Seguridad, representan a la Organización de las Naciones Unidas. Son apoderados y trabajan para las naciones en su conjunto. A este respecto, el Artículo 24 de la Carta es explícito:

“A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”.

El Consejo no actúa pues en nombre de los gobiernos que envían representantes al Consejo de Seguridad.

Actúa en nombre de toda la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas. Es cierto que las cinco grandes Potencias representan a las cinco grandes Potencias. Son los miembros permanentes. Pero ¿a quiénes representan en su calidad de miembros permanentes? No representan ciertamente a los Estados Unidos de América, el Reino Unido, a Francia, a la Unión Soviética y a China. Están aquí en esta calidad porque han soportado la mayor carga de la guerra. Están aquí para soportar la carga aun mayor de mantener la paz. Es en esta calidad que tienen un puesto en el Consejo. No en su calidad de representantes del Reino Unido, de los Estados Unidos, de Francia, de la Unión Soviética o de China. De ningún modo. Dentro del Consejo de Seguridad tienen un carácter especial.

47. Sin embargo, el representante de Nueva Zelandia declara:

“Debo añadir que para las Potencias Marítimas es decir para los países como el mío, donde la prosperidad, e incluso la existencia misma, dependen de su comercio marítimo...”.

Y habla de las medidas adoptadas por Egipto en el Canal de Suez. ¿Potencias marítimas? Muy bien. Pero no vengan al Consejo de Seguridad en calidad de tales. ¿Potencias marítimas? ¿Canal de Suez? ¿Libertad de Navegación? Perfectamente. Tienen ustedes un instrumento, el Convenio de 1888, que regula la libertad de navegación a través del Canal de Suez. Este es el texto al que tienen Vds. que referirse. Este es el instrumento internacional con arreglo al cual deben Vds. proceder. Este Convenio dice en su artículo 8:

“Los Agentes en Egipto de las Potencias signatarias del presente Tratado se encargarán de velar por su ejecución. En cualquier circunstancia en que peligran la seguridad o el libre uso del Canal, se reunirán dichos Agentes, a petición de tres de ellos, y bajo la Presidencia del Decano, para proceder a las comprobaciones necesarias. Darán conocimiento al Gobierno jefedial del peligro que hubiesen observado, a fin de que éste adopte las medidas convenientes para asegurar la protección y el libre uso del Canal”.¹

Deben recurrir Vds. al artículo 8 y no al Consejo de Seguridad. Diríjense Vds. a los representantes de los signatarios del Cairo. Tienen Vds. perfecto derecho a quejarse de los obstáculos opuestos a la libertad de navegación por el Canal. Creo que no ignoran Vds. que los países signatarios son Francia, Alemania, Austria-Hungría, España, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Rusia y el Imperio Otomano. Estos países todavía existen. Tienen incluso herederos. Su número aumerá. No les será difícil encontrar a uno cualquiera de esos países. Pueden encontrar a tres para reunir a los representantes de esos signatarios en El Cairo. Preséntenles su queja. Pero no planteen Vds. la cuestión de la libre navegación a través del Canal en el Consejo de Seguridad. Eso es un abuso. Es un abuso de las disposiciones del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

48. Los autores del proyecto de resolución de Nueva Zelandia declaran en el párrafo 6 de la parte dispositiva:

¹ Convenio para asegurar el libre uso del Canal de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888. Véase M. Raventós e I. de Oyarzábal, *Colección de Textos Internacionales*, Barcelona, casa Editorial Bosch, 1936, tomo I, página 497.

tiva que el Consejo “considera que, sin perjuicio de las disposiciones de la resolución del 1º de septiembre de 1955...” Pero, ¿de qué se trata en este párrafo? Se trata de Aqaba, pero ¿se planteaba acaso un problema relativo a Aqaba en el momento de adoptar la resolución el 1º de septiembre de 1951? De ningún modo. La denuncia nos ha llegado ahora y no tiene nada que ver con la resolución mencionada. ¿Por qué, pues, hay que ligar esta cuestión de Aqaba con la resolución de septiembre de 1951? Es posible que esto sea una actitud astuta, pero no es del todo regular.

49. No se crea que si he analizado y comentado los párrafos de este proyecto de resolución, lo he hecho porque Egipto podría aceptar dicho proyecto. De ningún modo. Procediendo como un problema de geometría, hemos supuesto que el problema estaba resuelto para pasar luego a la demostración. Hoy, sin embargo, el problema dista mucho de estar resuelto y volvemos al punto de partida. Egipto no acepta este proyecto de resolución; lo rechaza enérgicamente, de la misma manera que ha rechazado la resolución de 1951. Egipto está convencido de que las dos resoluciones no tratan el asunto en la debida forma. En efecto, el aspecto jurídico, que es el aspecto fundamental de la controversia, se halla completamente ausente en las dos resoluciones.

50. Egipto es objeto de continuas agresiones por parte de Israel. La actitud expansionista de Israel se manifiesta sin cesar. La última palabra en este sentido la he encontrado en el número del 21 de marzo de 1954 del *New York Times*, que, espero, no será considerado por el representante de Israel como un *tabloid* o como un periódico sin autoridad. El editorial a que me refiero figura en la sección de los acontecimientos de la semana del *New York Times*, sección muy bien redactada y apreciada en el mundo entero. En ese artículo se dice lo siguiente:

“La dificultad es que los árabes todavía continúan considerando a Israel como un usurpador y que se niegan obstinadamente a entrar en negociaciones de paz con Israel. Por su parte, los israelíes están decididos a defender la existencia de su Estado, con o sin aprobación árabe, y si es necesario están dispuestos a recurrir a la fuerza”.

He aquí un comentarista, un redactor en jefe, un periodista que nos dice: “y si es necesario están dispuestos a recurrir a la fuerza”. Es justamente esta disposición a recurrir a la fuerza la que motiva la preocupación, la “grave preocupación” que se manifiesta en todo el Cercano Oriente.

51. Acepten, pues, sus responsabilidades, señores, y mediten bien sus decisiones antes de adoptarlas. Por su parte, Egipto pesará el voto de cada uno de Vds. a la luz de la cuestión primordial de su soberanía. La actitud que adopte Egipto, junto con los otros países árabes solidarios en esta causa, dependerá de la actitud que adopten los miembros del Consejo.

52. No quisiera terminar sin recordar por segunda vez el único camino que se puede seguir. He declarado en mi última intervención y lo repito hoy que si se desea el cese de las medidas adoptadas por Egipto es necesario que Israel ponga fin a los ataques y las violaciones y que Egipto reciba garantías formales de que tales ataques y violaciones no se repetirán.

53. Sr. Charles MALIK (Líbano) (*traducido del inglés*): Trataré de ser lo más breve posible pero deseo

exponer al Consejo algunas observaciones que me parecen importantes.

54. Hemos escuchado con gran interés el discurso pronunciado por el representante de Nueva Zelandia y he tomado nota de algunos pasajes que nos ha leído. A mi juicio es digno de elogio por su moderación, su deseo de ser equitativo, su interés por hacer lo correcto, por mantener una actitud equilibrada y, en suma, su intención de ayudar al Consejo a adoptar una decisión que resulte útil en las circunstancias difíciles por las que atraviesa actualmente la situación del Cercano Oriente; porque esta situación, como voy a demostrar dentro de un momento, se está complicando cada vez más, no sólo de día en día, sino, lamento tener que decirlo, de hora en hora. Estoy seguro que el representante de Nueva Zelandia no tiene intención alguna de ofender a Egipto. En efecto, aunque al final de su discurso no hubiera hecho protestas del espíritu de imparcialidad de su delegación ni aseverado que ésta no tiene motivos para tomar partido y que no deja de reconocer los problemas más generales que se plantean, yo le habría atribuido de todos modos estos nobles sentimientos. Estoy convencido de que el representante de Nueva Zelandia y su gran país no tienen la intención de hacer la menor injusticia o inferir el menor daño a Egipto. Todos sabemos —y el representante de Nueva Zelandia en primer lugar— que el valiente ejército de su país se ha batido dos veces en el desierto occidental y que cuenta con muchos amigos en Egipto y en todo el mundo árabe. Recuerdo que muchos soldados de Nueva Zelandia solían venir a mi país en goce de licencia o para ser hospitalizados. Entre ellos tengo muchos amigos con los cuales todavía estoy en contacto.

55. No cabe duda de las buenas intenciones de Nueva Zelandia, tal como se manifiesta en la iniciativa que su representante ha tomado. Pero creo que es justo decir que en su exposición el representante de Nueva Zelandia ha resultado ser de hecho y en gran medida un defensor de Israel. Creo que en su documento ha presentado muy bien la causa de Israel. Tal vez sea ésta la forma en que él ve la justicia en la situación actual; es posible que a su juicio la justicia esté enteramente de parte de Israel. Pero sería muy extraño que en el Cercano Oriente, especialmente cuando se trata de Palestina, toda la justicia estuviera completamente del lado de una de las partes.

56. Me referiré ahora al proyecto de resolución. Esta tarde me limitaré a unas breves observaciones sobre algunos pocos aspectos importantes que quiero destacar y que examinaré a fondo en una oportunidad posterior. Deseo señalar al representante de Nueva Zelandia que, a mi juicio, el texto que nos ha presentado carece de los elementos de imparcialidad, de equilibrio y objetividad. ¿Qué es lo que dice este documento? Empieza diciendo: “Habiendo examinado la denuncia formulada por Israel contra Egipto respecto a...”, y siguen luego las quejas de Israel. Esto no se ajusta a los precedentes establecidos. ¿En qué otras resoluciones adoptadas en el pasado se han hecho citas semejantes? Tengo también el texto de la resolución relativa a Qibya [S/3139/Rev.2] y el texto relativo al Jordán [S/3151/Rev.2]. No veo que haya en ellas los mismos términos que figuran en la denuncia que había sido presentada al Consejo de Seguridad. De hecho, en uno de los proyectos de resolución ni siquiera se menciona la denuncia; sólo en el título se

menciona la cuestión de Palestina. En su proyecto de resolución dicen Vds., luego, que, "tomando nota de las declaraciones hechas ante el Consejo" por tal y tal representante. ¿Por que no se siguen los precedentes? ¿Por qué ha de hacer suyas el Consejo las palabras de Israel? No hay aquí la imparcialidad, ni el equilibrio que es necesario mantener en estos asuntos. Se trata, claro está, de una cuestión secundaria, pero estoy seguro de que el representante de Nueva Zelandia no tomará a mal que le señale a su atención este punto: ¿no es extraño, en efecto, que cada vez que se prescinde de los precedentes establecidos, sea en relación con Palestina, y siempre en un sentido favorable a Israel? He ahí mi primera observación.

57. Mi segunda observación se refiere a las palabras, "con grave preocupación" que figuran en el proyecto de resolución de Nueva Zelandia y que el representante de Egipto ha criticado, a mi juicio, muy acertadamente. ¿Por qué esa preocupación? ¿Por qué 20 toneladas de carne quedaron detenidas durante 24 horas en un puerto egipcio? Estas, u otras por el estilo, son las causas de esa grave preocupación. Supongamos que lo que ha dicho el representante de Nueva Zelandia acerca de la grave preocupación de las Potencias marítimas es cierto —y estoy dispuesto a admitirlo por el momento, bien que formulando todas las reservas que ha expuesto esta tarde el representante de Egipto sobre si es adecuado o inadecuado que un miembro del Consejo de Seguridad, que debería colocarse por encima de sus propios intereses marítimos o no marítimos, plantee estas cuestiones— supongamos, pues, a los efectos de la hipótesis y con todas estas reservas, que la preocupación expresada por el representante de Nueva Zelandia tiene fundamento. ¿Significa esto que si una Potencia marítima está gravemente preocupada con respecto a sus intereses tiene el derecho a prescindir de los intereses de otro país, como Egipto, que procede en legítima defensa? ¿No debería acaso tomar en cuenta estos intereses al mismo tiempo que está tratando de defender los propios en la vía marítima por la cual desea el libre paso de sus mercancías? Darían Vds. pruebas de bastante más imparcialidad si al defender sus intereses tuvieran en cuenta también los de las otras Potencias. Esto es cuanto tenía que decir a propósito de la expresión "con grave preocupación".

58. Me ocuparé ahora de la frase que figura en el párrafo 5, en la parte que dice: "con arreglo a las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta". Estimo que lo dicho por el representante de Egipto ya es suficiente. Es evidente que todas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad deben guardar conformidad con las obligaciones que incumben a cada uno de sus miembros en virtud de la Carta.

59. Con respecto a las palabras "sin perjuicio de las disposiciones de la resolución del 1º de septiembre de 1951", que figura en el párrafo 6, constituyen la frase más extraña y fuera de lugar de todo el texto. Los hechos en este caso no tienen absolutamente nada que ver con lo ocurrido en 1951. ¿Por qué, pues, aludir aquí a esas disposiciones? No alcanzo a comprenderlo, a menos que se aluda a ellas simplemente para complacer a Israel.

60. Sin embargo, ninguna de estas cuatro objeciones es la fundamental. Quiero exhortar a los miembros del Consejo a que voten en contra de ese texto. Aun sin existir estas cuatro objeciones, votaría en contra de ese texto. Pero no se ha prestado suficiente atención

a la objeción principal. El representante de Nueva Zelandia dijo al final de su discurso:

"Examinamos la denuncia formulada ante el Consejo en la misma forma en que examinaremos en el futuro otras denuncias, a saber, con espíritu de imparcialidad y basando nuestro juicio en los elementos propios del caso."

Estoy seguro de que ésta era la intención del representante de Nueva Zelandia y de su país, pero cuando comparo esta intención con el texto que tengo a la vista, advierto una discrepancia en todos los aspectos, pues dicho texto está formulado en su integridad con la finalidad exclusiva de ejercer una presión sobre Egipto. Creo que quienquiera que examine este asunto no podrá sostener con equidad que el problema presenta un solo aspecto. Hay dos partes interesadas. Si realmente se desea preparar un texto equilibrado que señale a Egipto lo que le corresponde hacer y señale, al mismo tiempo, a Israel lo que le corresponde hacer —un texto que facilite alguna clase de arreglo, alguna especie de equilibrio en esta parte del mundo— hay que dar a este texto una redacción completamente diferente, pues uno de los principales argumentos del representante de Egipto es que se trata de una medida de legítima defensa.

61. Quisiera mencionar a este respecto un hecho de gran importancia y pido a los Sres. miembros del Consejo presten atención a lo que voy a decir pues pudiera tener profundas repercusiones en el curso de los acontecimientos relacionados con esta cuestión. Egipto es un miembro, un miembro destacado, de la Liga Árabe. La Liga Árabe es una organización regional conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Se halla reconocida por las Naciones Unidas, al igual que la Organización de los Estados Americanos que vela por la seguridad de las Américas. Reitero, se trata de uno de los acuerdos regionales admitidos por la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, fué creada cuatro meses antes de la fundación de las Naciones Unidas.

62. Con arreglo a la Carta de la Liga Árabe, hay entre los miembros de la Liga una solidaridad de intereses, especialmente en materia de defensa nacional, de manera que si uno de ellos es atacado, los otros acudirán en su defensa; también existe un pacto colectivo de seguridad árabe, que se ha suscrito en virtud de los principios que figuran en la carta de la Liga Árabe. Por otra parte, en el mismo texto de la carta de la Liga Árabe, que se halla registrada en las Naciones Unidas, se hace referencia especial a los derechos de los árabes en Palestina.

63. De todo esto se desprende que Egipto, al igual que el Líbano o el Irak o cualquier otro Estado árabe, está obligado por sus propios compromisos internacionales, que guardan completa conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a tomar medidas de índole defensiva contra todo el que ataque a los árabes de Palestina o a cualquier Estado árabe y a prestar ayuda a las víctimas de ese ataque. Esto es una consecuencia lógica desde el punto de vista internacional.

64. Quisiera ahora hacer una pregunta al Sr. Eban. Ya le he hecho una y ahora voy a hacerle otra confiando que tendrá la amabilidad, cuando tenga la palabra, de contestar a ambas preguntas, y en todo caso, a la que voy a formular ahora. ¿Es cierto o no que según el derecho israelí vigente los bienes árabes que han sido confiscados y que el Gobierno de Israel retiene se consideran como bienes del enemigo? Si eso es

cierto, es evidente que Israel se considera como una parte beligerante puesto que se ha incautado de estos bienes y los retiene, calificándolos de "bienes del enemigo".

65. Aparte de este problema de definición se plantea otra cuestión, aunque sería interesante enterarnos por boca del representante de Israel qué hace este país con los bienes confiscados en 1947. Quiénes de nosotros estaban sentados en torno a esta mesa cuando habló el representante de Jordania no hace mucho recordarán las observaciones interesantes que hizo a este respecto. Quisiera señalar a la atención del Consejo esas observaciones porque, como voy a mostrar dentro de un momento, guardan relación con el asunto que nos ocupa. El representante de Jordania dijo —y esto es también importante con respecto al proyecto de resolución presentado por el representante de Nueva Zelandia, según voy a mostrar— que "los israelíes se incautaron de bienes árabes en Israel por valor de 12.000 millones de dólares" [638a. sesión]. ¡Doce mil millones de dólares! ¿Y quién ha proporcionado esta cifra? El ex alcalde de Jaffa, que a este respecto puede hablar con más conocimiento de causa que cualquiera de nosotros. Dirán Vds.: "¿De modo que Israel se ha incautado de 12.000 millones de dólares y los ha estado disfrutando durante todos esos años?" Sí, 12.000 millones de dólares. Y ahora el representante de Israel denuncia a Egipto ante el Consejo de Seguridad porque ha retenido 20 toneladas de carne durante 24 horas, o ha cometido algún otro acto de este orden, cuando los israelíes han retenido desde 1947 12.000 millones de dólares.

66. Egipto, al igual que cualquier otro país árabe, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en su calidad de miembro de la Liga Árabe y signatario del pacto árabe de seguridad colectiva, tiene que adoptar las medidas de defensa contra Israel, que desde hace años tiene confiscados, como propiedad enemiga, los bienes evaluados en 12.000 millones de dólares que el ex alcalde de Jaffa ha señalado a nuestra atención hace algún tiempo.

67. He aquí la crítica principal que formulamos con respecto al texto propuesto por el representante de Nueva Zelandia. Si existe un verdadero deseo —no dudo de que tal deseo existe, pero, no se sabe por qué al trasladar un deseo de la esfera de las ideas a la realidad de un texto escrito, sucede algo en ese oscuro proceso que viene a frustrar los resultados apetecidos— si existe un verdadero deseo, o más bien, si se pusiera en práctica ese deseo verdadero de una manera perfecta, debería insertarse en ese texto, siempre que realmente se desee mantener el equilibrio y no se tenga tan sólo la intención de ejercer presión sobre una de las partes, alguna disposición por la que se pida a Israel que restituya los 12.000 millones de dólares de que ha estado disfrutando durante los siete últimos años. Si se incluyera tal disposición, requiriendo a Israel a que restituya los bienes árabes por valor de 12.000 millones de dólares de que ha estado disponiendo ilegalmente durante los últimos 7 años, si se hiciera tal requerimiento en el texto actual, entonces, a mi parecer, este texto sería mucho más equilibrado, mucho más imparcial, y mucho más aceptable de lo que es en este momento. Y en ese caso, si el representante de Nueva Zelandia logra convencernos y obtiene una mayoría para este texto, habrá hecho una verdadera contribución a la causa de la paz en el Cercano Oriente porque semejante tex-

to sería equilibrado. Pero, tal como se halla redactado ahora este texto, sea cual fuere la intención de su autor, no hace más que acusar a Egipto y ejerce presión únicamente sobre ese país, pasando por alto completamente la situación que ha provocado la reacción de Egipto.

68. Estoy seguro que el representante de Nueva Zelandia examinará estas pocas observaciones que acabo de formular. Espero que alguien —el representante de Nueva Zelandia o algún otro representante— se hará eco de algunas de las ideas que he expuesto y presentará enmiendas en virtud de las cuales se inste a Israel a hacer algo que en cierta medida sirva de contrapeso de lo que se pide que haga Egipto. De este modo, el Consejo contribuirá realmente al mantenimiento de la paz y a la solución de las diferencias en el Cercano Oriente.

69. Si nadie se decide a presentar esas enmiendas, me temo que me veré obligado a presentarlas yo mismo a su debido tiempo, es decir, antes de que el Presidente tome una decisión sobre el curso que se dará al proyecto de resolución. En esa oportunidad presentaré enmiendas a este texto en las que se recogerán las ideas que en líneas generales acabo de exponer. Sin embargo, como ya he dicho, espero que otro representante recogerá esas ideas y procurará modificar el texto actual en el sentido que he sugerido.

70. Sólo me queda por hacer una última observación para terminar. Se me ha pedido hace un momento que anuncie al Consejo una situación grave que se acaba de producir. Dos frases bastarán para anunciarla.

71. He aquí la situación. Hace unas horas la Comisión Mixta de Armisticio jordano-israelí ha rechazado un proyecto de resolución en el cual Israel acusaba a Jordania de haber perpetrado la matanza —ocurrida hace unos días— de los pasajeros del *autocar*. Los Estados árabes informan que la delegación de Israel está tan exasperada que ha decidido retirarse de la Comisión y puede...

72. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Rogaría al representante de Líbano que decida él mismo si la cuestión a que acaba de aludir tiene algo que ver con el orden del día del Consejo.

73. Sr. MALIK (Líbano) (*traducido del inglés*): Reconozco enteramente que esta cuestión nada tiene que ver con el orden del día del Consejo. Sin embargo, si se me permite, quisiera terminar esta información pues ya he expuesto las tres cuartas partes de ella y sólo me queda por decir una cuarta parte.

74. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No estoy de acuerdo, pero si se trata sólo de una cuarta parte, el representante del Líbano puede proseguir.

75. Sr. Charles MALIK (Líbano) (*traducido del inglés*): Quiero asegurar al Sr. Presidente que no se trata más que de una cuarta parte. Deseo añadir solamente que los representantes de Israel se han retirado de la Comisión y la han boicoteado y que los Estados árabes tienen motivo para creer que a consecuencia de esto Israel podría lanzar un ataque en alguna parte del mundo árabe.

76. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La generalidad de los miembros del Consejo tienen el deseo de reunirse nuevamente el jueves, 25 de marzo, a las 15 horas. Si no hay objeciones el Consejo de Seguridad se volverá a reunir en esa fecha.

77. Sr. Charles MALIK (Líbano) (*traducido del inglés*): Naturalmente estaré presente si el Consejo decide reunirse el jueves y no trataré de invocar ninguna

consideración de orden personal al respecto. Me limitaré a decir que personalmente hubiera preferido que se celebrara la próxima reunión el lunes, 29 de marzo, en vez del jueves, 25 de marzo. Sin embargo, si la mayoría de los miembros desean reunirse el 25 de marzo, yo no me opondré.

78. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): ¿Hay alguna objeción a que la próxima reunión se efectúe el lunes, 29 de marzo, como propone el representante del Líbano?

79. Sir Pierson DIXON (Reino Unido) (*traducido del inglés*): El examen del proyecto de resolución presentado por Nueva Zelandia no ha adelantado mucho y estimo que sería más conveniente reanudar el debate sobre este asunto dentro de un plazo más breve. Por

mi parte prefiero decididamente que se prosiga el debate el jueves, es decir, pasado mañana, lo que dejaría a todos los interesados un día para reflexionar.

80. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como ya he dicho, diversos miembros han expresado el deseo de que el Consejo celebre su próxima sesión el jueves. Entiendo que el representante del Líbano no se opone formalmente a esta fecha, sino que simplemente ha hecho una sugerencia. Ha dicho, en efecto, que aceptaría la decisión de la mayoría del Consejo, y, por tanto, presumo que no se opone a que la próxima reunión se celebre el jueves. El Consejo celebrará, pues, su próxima reunión el jueves, 25 de marzo, a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney; 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

AUSTRIA

Gerald & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
Librería América, Medellín.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacifico, Ahumada 57, Santiago.
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GHANA

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athenes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN

"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

Librairie Universelle, Damas.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Kachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdurandnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edif. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saigon.

YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
Drzavno Preduzece, Jugoslavenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[59S1]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).